



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION DEL GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 20 de Diciembre de 2006 No. 003

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:	Página
Decreto Número 117 Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2007.	2
Decreto Número 118 Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2007.	44
Decreto Número 119 Decreto por el que se modifican, adicionan y derogan diversos artículos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.	60
Decreto Número 120 Decreto que contiene Bases, Coeficientes y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2007.	85
Decreto Número 121 Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas.	92

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 119

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 119

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción XII, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y fijar las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el ejecutivo presente. al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la reenumeración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Que en ejercicio de las facultades que confieren al titular del Poder Ejecutivo los artículos 27, fracción I, y 42, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, presento Iniciativa de Decreto por el que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversos Artículos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Que precisamente el accionar de las autoridades hacendarías debe girar en torno a la legalidad de sus actos, prever su certeza jurídica; estableciendo en ley, normas, reglas y procedimientos ágiles que motiven el cumplimiento de las obligaciones contributivas de forma por demás voluntaria, finalidad que debe promoverse al amparo de una cultura fiscal.

Que es inconcuso que al tiempo de imponer una carga a los gobernados, resultan imprescindible el otorgamiento de derechos a fin de garantizar que el cumplimiento de las obligaciones fiscales se efectúe con estricto apego a la ley; dotando a los órganos de autoridad de las facultades; de ahí, que atendiendo al principio de seguridad jurídica, deba pugnarse por la vigencia de las leyes hacendarías y su estricta observancia.

Que por otra parte abordan cuestiones de orden presupuestal, como es el caso de los recursos provenientes del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios; los procesos de planeación, programación y presupuestación a que deberán sujetarse los organismos públicos para la autorización de recursos; obligaciones para el manejo, operación y administración de recursos ministrados a organismos públicos; e inscripción de deuda tanto en el registro único de obligaciones y

empréstitos de deuda publica del estado, como en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios.

Que se establecen las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para aquellos casos de requerimiento de pago de las fianzas que se otorguen a favor de los poderes legislativo y judicial, fideicomisos u otras personas de carácter público; confiriéndose además facultades a la Procuraduría Fiscal, para vigilar que los requerimientos de pago que efectúen las afianzadoras, se lleve a cabo dentro de los términos que estipulan los numerales 95 y 95 bis de la ley federal de instituciones de fianzas.

Por las razones anteriores, este Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversos
Artículos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se modifican los artículos 2º, 19, 21, 25, 28, 29, 31, 33 A, 40, 41, 52, 53, 57, 62, 70, 76, 78, 79, 82, 85, 87, 92, 93, 94, 95, 97, 126, 127, 136, 143, 144, 145, 154, 172, 201, 202, 271 E, 271 G, 278, 279, 311, 328, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 355, 356, 358, 361, 363, 376, 377, 378, 380, 442, 450, 452, 457, 462, 466, 469; se adicionan los artículos 58 A, 97 A, 145 A, 378 A, 378 B; se derogan los artículos 40 A, 78 A y 201 A; para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos...

- I. Secretaría: Secretaría de Finanzas;
- II. A la III...

Artículo 19.- Para efectos ...

- I. ...
- II. El local en que se encuentre el asiento o la administración principal de sus negocios, y los que no se encuentren en este supuesto, deberán designar el de un establecimiento o sucursal dentro del Estado. En el caso de las personas físicas, que no cuenten con un local se considerará que su casa habitación es su domicilio fiscal, para estos efectos las autoridades hacendarías harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de tres días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en este artículo.
- III. ...

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades hacendarías podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Artículo 21.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del el 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º primero y 5 de mayo; el 14 y 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la semana santa, y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal.

En los plazos ...

Cuando los plazos ...

No obstante ...

Las autoridades ...

Artículo 25.- Los créditos...

El término de ...

El término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Artículo 28.- Los contribuyentes.....:

I. a la V ...

En todas ...

Para efecto ...

El reglamento ...

La garantía ...

En ningún ...

En los casos en que de acuerdo con este Código se solicite ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Secretaría.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio de la Sala que deba conocer de la suspensión,

excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los contribuyentes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de éste artículo.

Artículo 29.- Procede ...

I. Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos de éste Código;

II. A la IV. ...

No se otorgará...

Artículo 31.- Son obligaciones...

I. Inscribirse en el Registro Estatal de contribuyentes ante la Secretaría a través de las Áreas de Recaudación de Ingresos que correspondan a su domicilio fiscal, en un plazo que no exceda de un mes de la fecha de iniciación de operaciones, observándose lo establecido en el reglamento de este Código;

II. A la IV...

V. Los contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación y no se les haya notificado la resolución determinativa del crédito fiscal a que se refiere el artículo 79, de este Código, que tenga que efectuar cambio de domicilio fiscal, deberán presentar dicho aviso ante el registro estatal de contribuyentes en los términos de esta fracción, así como a la autoridad que le este ejerciendo facultades de comprobación, con cinco días de anticipación a dicho cambio.

VI. A la XII...

Las personas ...

Artículo 33-A.- Cuando ...

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a). A la c)...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el Contador Público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de doce meses contados a partir de que se notifique al Contador Público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente

las facultades a que se refiere la fracción II, del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

Se suprime el párrafo.

- II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades hacendarías para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 60, de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.
- III. ...
- IV. Se deroga.

La visita domiciliaria...

Se suprime párrafo.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I, de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 76, de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarías, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, tampoco se seguirá el mencionado orden en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren mediante declaración complementaria ante las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Artículo 40.- Las autoridades hacendarías, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de veinticuatro meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten el formato que establezca para tales efectos la Secretaría.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 42, de este Código.

Artículo 40 A.- Se deroga.

Artículo 41.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 40, de este Código, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del artículo 40, de este Código, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 42 y 43, de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

- II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II, del artículo 40, de este Código, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

- III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II, del artículo 40, de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II, de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Secretaría mediante reglas de carácter general.

- IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:
- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
 - b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
 - c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.
 - d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades hacendarias requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43, de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

- V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:
- a) Recargos por prórroga.
 - b) Recargos por mora.
 - c) Accesorios en el siguiente orden:
 - 1. Multas.
 - 2. Gastos extraordinarios.
 - 3. Gastos de ejecución.

- 4. Recargos.
- 5. Indemnización a que se refiere el artículo 47, de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia la fracción I, del artículo 40, de este Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

- a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización.
- b) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

La autoridad hacendaría podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca la Secretaría, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 40, de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II, del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 42, de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

Artículo 52.- Los particulares...

I. A la III...

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos la solicitud de devolución que presenta el particular, se considerará como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Artículo 53.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 42, de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel

en el que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si las cantidades...

Si la compensación...

No se podrán...

Las autoridades hacendarías podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarías por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 51, de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades hacendarías notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Se entenderá...

Se podrán...

Artículo 57.- Las autoridades....

I. A la VI...

VII. Se deroga.

VIII. ...

Las autoridades hacendarías podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el registro estatal de contribuyentes e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Para los efectos...

Las autoridades...

Artículo 58 A.- Las autoridades hacendarías podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades hacendarías inician facultades de comprobación.

Artículo 62.- Las facultades...:

I. A la III...

El plazo...

En los casos...

El plazo...

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad hacendaría o cuando concluya el plazo que establece el artículo 79, de este Código para emitirla. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades...

Los contribuyente...

Artículo 70.- Los hechos...

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades hacendarías, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Artículo 76.- Las autoridades hacendarías deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

El plazo a

I. A la III ...

- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades hacendarías para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante....

Cuando ...

Artículo 78.- Cuando ...

- I. El requerimiento se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 95, de este Código, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éste se encuentre.
- II. A la VIII...

Artículo 78 A.- Se deroga.

Artículo 79.- Las autoridades hacendarías que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78, de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas, mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades hacendarías, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI, del artículo 78, de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 76, de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Artículo 82.- Las promociones...

- I. A la IV...
- V. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante una autoridad hacendaría distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución;
- VI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades hacendarías, señalando los períodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades hacendarías emitan la resolución a que se refiere el artículo 79, de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 81, último párrafo de este Código.

Artículo 85.- Las autoridades hacendarías sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, siempre y cuando las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales, interpuestos por los propios interesados; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito o documento digitalizado por autoridad competente para ello.

En el caso de que se haya emitido la resolución a que se refiere el artículo 79, de este Código, se entenderá que mediante dicha resolución se resuelve la consulta, siempre que se refiera a la situación real y concreta que haya sido planteada en la consulta.

Artículo 87.- Las áreas de recaudación de ingresos...

Coordinadora
Regional de
Recaudación

Delegaciones
de Ingresos

Jurisdicción

Subcoordinación
Regional

I. Comitán de Domínguez

Comitán de Domínguez, Las
Margaritas, La Trinitaria,
Venustiano Carranza,

Las Rosas, La Independencia,
Maravilla Tenejapa, Tzimol y
Socoltenango.

- a). Ocosingo Ocosingo,.....
- b). San Cristóbal de Las Casas San Cristóbal de Las Casas,.....

II. Palenque

Palenque, Salto de Agua,
Catazajá, La Libertad,
Benemérito de las Américas,
Marqués de Comillas.

- a). Pichucalco Pichucalco.....
- b). Reforma Reforma.....

III. Tapachula de
Córdova y Ordóñez

Tapachula

- a) Motozintla Motozintla,.....
- b) Huixtla Huixtla
- c) Tonalá Tonalá

IV. Tuxtla Gutiérrez

Tuxtla Gutiérrez...

- a) Cintalapa Cintalapa
- b) Villaflores Villaflores

Artículo 92.- Los actos...

- I. A la II...
- III. Señalar lugar y fecha de emisión:
- IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se seña-

larán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata...

Artículo 93.- Las notificaciones...

- I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

 Cuando...

 El citatorio...

 Para lo señalado...

 En el caso...

II.

- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin dar el aviso de cambio de domicilio y en los demás casos que señalen las leyes hacendarías y este Código; misma que se efectuará fijando durante cinco días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría. La autoridad dejará constancia en el expediente respectivo, en estos casos; se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento;

- IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; se hará mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- a) Durante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.
- b) Por un día en un diario de mayor circulación en el Estado.
- c) Durante cinco días en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría.

Las publicaciones a que se refiere esta fracción contendrán un extracto de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

V. ...

Artículo 94.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la efectúen directamente las autoridades hacendarias, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación...

Artículo 95.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades hacendarias, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. También podrán efectuarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiera designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda...

En los casos...

Artículo 97.- Las autoridades hacendarias exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por este Código, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

Artículo 97 A.- Las autoridades hacendarias podrán decretar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarías o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio,
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones hacendarías, a que se está obligado; y,

En los casos anteriores, la autoridad que practique el embargo precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las razones para hacerlo.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro del plazo a que se refieren los artículos 76 y 78, de este Código, en el caso de las fracciones II, III, y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el embargo precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 126.- La base para el remate de los bienes embargados será el 75% del avalúo y para negociaciones el avalúo pericial y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo, a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado, para que de no estar conforme con la designación y notificación, éstas se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. A la III...

En todos...

Artículo 127.- El remate...

La convocatoria...

Además...

Se suprime el último párrafo.

Artículo 136.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y el área de recaudación de ingresos lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal. En este caso, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 143.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y,
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Procuraduría Fiscal.

Artículo 144.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 145.- Los bienes...

- I. A la II...
- III. Se deroga.

En este último...

Artículo 145 A.- Tratándose de bienes o derechos, adjudicados o adquiridos a favor del fisco estatal vía hereditaria, podrán enajenarse o transmitirse fuera de remate cuando así convenga al erario estatal.

Artículo 154.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad hacendaría correspondiente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Artículo 172.- A quien...

I. ...

a) De veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) A la c)...

II. A la IX...

Artículo 201.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión:

I. A la persona física y a los representantes legales de las personas morales que omitan solicitar su inscripción, o la de un tercero en el Registro Estatal de Contribuyentes, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos de que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro, en el caso en que éste no lo haga;

II. A la persona física y a los representantes legales de las personas morales, que no cumplan con avisar con cinco días de anticipación, al registro estatal de contribuyentes y directamente a la autoridad que le este practicando facultades de comprobación, que efectúen cambio de domicilio fiscal; a los que desocupen el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, hayan transcurrido más de un año, contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si quien encontrándose en el supuesto anterior subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad hacendaría antes de que esta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes, en el caso de esta fracción.

III. Use intencionalmente más de una Clave del Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 201 A.- Se deroga.

Artículo 202.- El pago...

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive, las fracciones del peso, no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Artículo 271 E.- Son sujetos de esta contribución las personas físicas y morales que estén obligadas al pago de derechos por renovación anual o reposición de tarjeta de circulación o por expedición de placas en lo relativo al valor señalado en el artículo 20, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado, de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.

Artículo 271 G.- El entero se realizará en el momento en que se efectúe el pago de los derechos por renovación anual o reposición de tarjeta de circulación o por expedición de placas en lo relativo al valor señalado en el artículo 20, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado, de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.

Artículo 278.- El Coeficiente...

- I. ...
- II. ...
 - a. A la b)...
 - c. El 15% en proporción directa al índice de marginación de cada Municipio.
 - d. ...
 - e. El 15% se distribuirá en razón directa a la recaudación de cada Municipio en materia de derechos de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente al segundo ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo.
 - f. El 5% se distribuirá mediante la aplicación del coeficiente de participación que resulte del crecimiento de la recaudación de derechos de Agua Potable y Alcantarillado del segundo y tercer ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo.

El coeficiente...

Artículo 279.- El Estado.....

- I. A la II...
- III. De los recursos que le correspondan al Gobierno del Estado, por concepto del Fondo General de Participaciones, una vez deducida la parte correspondiente a los municipios, se destinará para atender las acciones de prevención y contingencia provocadas por desastres naturales el equivalente al 2% de este monto, mismo que podrá cubrirse o completarse con éste u otras fuentes de financiamiento.

Artículo 311.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios deberán ser canalizados a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad a los siguientes rubros:

- I. Obligaciones financieras;
- II. Seguridad pública;
- III. Estímulos a la Educación Pública (Desayunos escolares);
- IV. Prevención de desastres;
- V. Fomento a la producción y productividad; y,
- VI. Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.

Artículo 328.- El gasto público estatal, comprende las erogaciones que por concepto de gasto programable y gasto no programable se asignan para el cumplimiento de atribuciones que realizan:

- I. A la III...
- IV. Los organismos autónomos; entendiéndose aquellos que la Constitución Política del Estado establezca; y aquellos que por su naturaleza no estén sujetos a ningún Poder; y,
- V. ...

Asimismo...

Artículo 345.- En el ejercicio del gasto público estatal, los Organismos Públicos, deben sujetarse a las disposiciones de este Código y demás normatividad vigente.

Artículo 346.- Para la autorización de recursos al Programa de Inversión, los Organismos Públicos, estarán sujetos al proceso de planeación, programación y presupuestación acorde a los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

Cualquier...

Artículo 347.- Queda prohibido a los organismos públicos, contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos, sean estas por celebración de convenios, contratos o por cualquier otro medio que comprometan la adquisición de bienes o servicios de cualquier naturaleza.

No se realizará pago alguno ni reconocerán adeudos derivados de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo, sin la previa autorización de la Secretaría, acorde a los procedimientos y disposiciones aplicables, como a la disponibilidad de recursos, podrá en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Los Organismos Públicos, podrán celebrar contratos que rebasen un ejercicio fiscal para servicios básicos, mantenimiento, conservación e instalación indispensables para la operatividad normal y en obras públicas, adquisiciones y arrendamientos durante el ejercicio fiscal presente, siempre que:

- I. Se trate de Proyectos Estratégicos y de gran impacto social;
- II. Representen mejores términos, condiciones favorables o ventajas económicas;
- III. Se justifique plenamente el plazo de la contratación y que no afecte negativamente la Competencia económica en el sector de que se trate;
- IV. Desglosen el gasto a precios del ejercicio fiscal presente, proyectando los subsecuentes; y,
- V. Validación del Organismo Público normativo y en su caso del Órgano de Gobierno.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo,...

Artículo 348.- En la reasignación de recursos humanos, materiales y financieros a programas y proyectos, es responsabilidad de los Organismos Públicos y/o la Coordinadora de Sector, la definición, soporte y justificación; la Secretaría y en su caso el Organismo Público normativo que corresponda, determinará la procedencia.

Artículo 349.- La Secretaría tiene la facultad de llevar la administración, control ejercicio y registro contable de la 265 00 Provisiones Salariales y Económicas y 261 00 Deuda Pública; así como el registro de las operaciones que corresponden a la 230 00 organismos subsidiados y 401 00 municipios, estos serán directamente responsables de administrar, controlar y ejecutar los recursos autorizados, así también llevar el registro contables de sus operaciones y resguardar la documentación comprobatoria.

Tratándose.....

Artículo 350.- El Gobernador...

- I. A la II...

Dichos...

Tratándose...

De los movimientos que se efectúen en los términos de este Artículo, el Gobernador del Estado informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública Anual.

Artículo 352.- Las ministraciones de recursos a los Organismos Públicos, comprendidos en el Presupuesto de Egresos, se sujetan estrictamente a los calendarios de gasto autorizados por la Secretaría de acuerdo con los programas, proyectos y metas correspondientes, en el número de radicaciones que ésta considere, misma que está facultada para suspender las ministraciones de recursos, cuando:

- I. A la VII...

La Contraloría...

Artículo 353.- La Secretaría, en ningún caso autorizará ampliaciones líquidas al presupuesto de los Organismos Públicos, cuando de acuerdo al ejercicio de su gasto, reflejen economías o recursos pendientes de liberar; así también cuando no se tenga disponibilidad de recursos. Sin embargo, podrán presentar sus requerimientos acorde al último párrafo del artículo 355, de este Código.

Artículo 355.- Cuando en un programa o proyecto existan recursos presupuestarios no ejercidos y se haya dado cumplimiento satisfactoriamente a los indicadores y metas ahorros presupuestarios para los cuales fueron autorizados; los Organismos Públicos, deben reintegrarlos a la Secretaría y pueden solicitarlos para programas y proyectos prioritarios de la misma fuente de financiamiento, con excepción de los recursos correspondientes a: servicios personales, aportaciones de seguridad social, adquisiciones, ayudas, subsidios y transferencias, remanentes de recursos autorizados para refrendar proyectos y, aquellos que su normatividad lo señale.

Queda prohibido realizar erogaciones adicionales a las autorizadas, durante el mes de diciembre, con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, respecto de los apoyos, subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deben reintegrarlos a la Tesorería, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del ejercicio.

Tratándose de...

Artículo 356.- El Ejecutivo...:

I. A la VII...

El Gobernador del Estado, al presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública Anual del ejercicio que corresponda, informará de las erogaciones efectuadas.

Artículo 358.- La Secretaría con base a la disponibilidad presupuestaria, podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo hacerse mención al presentar la Cuenta Pública Anual.

El ejercicio...

La contratación...

Los compromisos excedentes no cubiertos y los contratos que rebasen un ejercicio fiscal, que se autoricen en los términos del artículo 347, de este Código, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes y se hará mención al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado.

Artículo 361.- Quienes ejerzan gasto público estatal, están obligados a mantener la documentación comprobatoria original, registro específico y actualizado de los montos erogados y devengados por proyectos, obra o acción y a proporcionar a la Secretaría y en su caso, al organismo de control y fiscalización facultado, la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole que les sea solicitada, quienes están facultados para realizar visitas, auditorías o investigaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código, su reglamento y demás disposiciones normativas vigentes. Asimismo, podrán implementar programas de acción, coordinados con la Federación y los Municipios del Estado, de acuerdo a los convenios respectivos, siempre que exista participación estatal y no afecten los intereses de la colectividad.

Artículo 363.- Los titulares de los Organismos Públicos son responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas y proyectos a su cargo, la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a lo dispuesto en este Código y a las disposiciones legales que resulten aplicables a la materia.

Artículo 376.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, informarán a la Secretaría a más tardar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, correspondiente al año inmediato anterior, que contando con saldo disponible, por alguna causa no hayan sido liquidados.

Cuando por...

Artículo 377.- Una vez...

Los Organismos Públicos...

Los Poderes: Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos en la administración de sus recursos, de existir ahorros y economías presupuestarias al cierre del ejercicio, deben dar a conocer a la Secretaría a más tardar en el mes de enero, solicitando la ampliación presupuestaria para su registro en el ejercicio actual, excepto en ayudas, subsidios y transferencias mismos que serán reintegrados a la Tesorería.

Artículo 378.- Los Organismos públicos, en el ejercicio de los recursos destinados a proyectos de inversión observarán las siguientes medidas

- I. Se deroga.
- II. ...
- III. Se considera preferentemente la adquisición de productos y la actualización de tecnología estatal y nacional;
- IV. ...

- V. Para recursos extraordinarios, deben estar a lo dispuesto en el artículo 346, de este Código.
- VI. A la X...

Artículo 378 A.- Para la autorización de proyectos de inversión, los organismo públicos, deben contar con la validación social, dictamen técnico-económico y requisitos estipulados en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría

Artículo 378 B.- Para la integración del programa de inversión anual, los Organismos Públicos, deben considerar de manera prioritaria los proyectos estratégicos: de continuidad, en proceso y nuevos orientados al desarrollo social y económico del Estado.

Artículo 380.- Los Organismos Públicos, en la ejecución de los programas y proyectos de inversión ejercerán dentro de los límites del presupuesto y calendario, las erogaciones autorizadas. Además, podrán solicitar a la Secretaría las modificaciones y adecuaciones presupuestarias externas necesarias, que en su caso procedan.

Artículo 442.- El Estado...

- I. Solicitar la inscripción de la deuda en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Deuda Pública del Estado, que lleva la Secretaría, con fundamento en lo establecido en el Reglamento del presente Código.
- II. Solicitar la inscripción de la Deuda Pública al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en base al Reglamento del Artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal.
- III. Llevar registros de los empréstitos y créditos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría.
- IV. Comunicar a la Secretaría mensualmente los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como de los movimientos realizados.
- V. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para llevar cabo la vigilancia a que se refiere la fracción XII, del artículo 425, de este Código.

Artículo 450.- Es obligación de las autoridades contratantes, vigilar el cumplimiento de las obligaciones, informando a la Secretaría. En caso de incumplimiento deberán remitir la información y documentos necesarios en un plazo de 90 días contados a partir del supuesto de exigibilidad.

Artículo 452.- Las fianzas otorgadas ante las autoridades de los Poderes Legislativo y Judicial, los fideicomisos u otras personas de carácter público; sólo podrán hacerse efectivas cuando exista de por medio convenio, acuerdo o decreto donde se otorgue personalidad y se faculte para ello a la Secretaría.

Artículo 457.- La Procuraduría Fiscal, vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora, se cumplimenten dentro del plazo establecido por los artículos 95 y 95 Bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y si ésta no es atendida dentro del plazo de treinta días naturales se le hará del conocimiento a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para que remate en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora, bastante para cubrir el importe de lo requerido.

Artículo 462.- El registro de las operaciones y la preparación de informes deberán llevarse a cabo de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, reglas específicas, así como las normas y manuales emitidos por la Secretaría.

La Contabilidad...

Artículo 466.- La Secretaría, ...

Los organismos descentralizados y fideicomisos, de acuerdo a la normatividad establecida, deberán enviar a la Secretaría sus catálogos de cuentas para su autorización, con apego a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 469.- La Secretaría elaborará la Cuenta Pública Anual e Informe de Avance de Gestión Financiera, de cada ejercicio fiscal sometiéndola a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos de los Artículos 42, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado y 8º, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para lo cual requerirá de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos autónomos, la información presupuestaria, contable, financiera, funcional y de otra índole que resulten necesarias.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de diciembre del año 2006.- D. P. C. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre del año 2006.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.